

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ESCUELA DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACION
E INFORMATICA**

UNIDAD ENSENADA



**MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS
TRATAMIENTO FISCAL PARA PERSONAS MORALES**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN:

**MONTAÑO TIRADO PAMELA
NIEVES GONZÁLEZ BRIGIDA JESÚS**

ENSENADA, B. C.

Julio de 1993

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACION E INFORMATICA

UNIDAD ENSENADA

MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS
TRATAMIENTO FISCAL PARA PERSONAS MORALES

APROBADO POR:



C.P. IRMA L. RODRIGUEZ AGUILAR

ENSENADA, B.C.

JULIO DE 1993

DEDICO ESTA MEMORIA

A DIOS Y A MIS PADRES

Con cariño y agradecimiento por su apoyo incondicional y por darme la dicha de crecer en un verdadero hogar.

A MIS HERMANOS

Lupita y Luis Martín por motivarme a la superación con su ayuda y ejemplo.

A Aidé por los buenos y malos momentos compartidos.

A MIS MAESTROS

Por sus conocimientos transmitidos ayudándome así a lograr una de mis metas: La Carrera Profesional.

A MIS TIOS

A todos ellos especialmente a: Juanita, Clara, Magdalena, María Luisa y Pedro.

A MIS PRIMOS Y SOBRINOS

Con todo mi cariño.

A MIS AMIGOS

Por darme a conocer lo que es una verdadera amistad.

A la Familia Montaña Tirado.

GRACIAS

BRIGIDA J. NIEVES GONZALEZ.

DEDICO ESTA MEMORIA

A DIOS.

A MIS PADRES.

A MIS HERMANOS.

A MI NOVIO.

A MIS AMIGOS.

A MIS MAESTROS.

Y A TODAS LAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ME HAN
BRINDADO SU APOYO INCONDICIONAL PARA LOGRAR UNA DE LAS METAS MAS
IMPORTANTES EN MI VIDA: MI CARRERA PROFESIONAL.

GRACIAS

PAMELA MONTAÑO TIRADO

Un agradecimiento muy especial a nuestra asesora C.P. Irma L. Rodríguez Aguilar por toda la ayuda proporcionada en la elaboración de esta Memoria.

INDICE

I	CONCEPTOS GENERALES	10
	1.- Introducción	11
	2.- Fundamentos legales	12
	3.- Jerarquización de las Leyes Fiscales	14
	4.- Clasificación de las contribuciones	16
	5.- Principio de los impuestos	18
	6.- Clasificación tradicional de los impuestos	19
	7.- Características de los impuestos	20
	8.- Elementos de los Impuestos	21
	9.- Otros Conceptos	22
II	INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES	25
	1.- Ingresos acumulables	26
	2.- Ingresos nominales	26
	3.- Fecha de obtención de ingresos	27
	4.- Otros ingresos acumulables	27
III	DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS MORALES	29
	1.- Deducciones autorizadas	30
	2.- Requisitos generales para las deducciones	31
	3.- Gastos no deducibles	35
	4.- Deducción de inversiones	39
	5.- Reglas para la deducción de inversiones	43
	6.- Deducción inmediata de inversiones	47

IV	PERDIDA Y GANANCIA INFLACIONARIA, INTERES DEDUCIBLE Y ACUMULABLE	49
	1.- Factores de ajuste y actualización	50
	2.- Concepto de intereses	50
	3.- Determinación de intereses acumulables o deducibles y ganancia o pérdida inflacionaria	51
	4.- Caso práctico	57
V	PERDIDA FISCAL	63
	1.- Pérdidas fiscales para Personas Morales	64
	2.- Disminución de pérdidas fiscales	64
	3.- Actualización de las pérdidas fiscales	65
	4.- Caso práctico	66
VI	IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS MORALES	69
	1.- Impuesto al resultado fiscal	70
	2.- Impuesto sobre dividendos	70
	3.- Exención a pago de Impuesto sobre la Renta	72
	4.- Contribuyentes con impuesto reducido	73
	5.- Participación de los trabajadores en las utilidades	74
VII	PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES	78
	1.- Fecha para presentación de pagos provisionales	79
	2.- Cálculo de los pagos provisionales	79
	3.- Disminución de pagos provisionales	81
VIII	AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES	82
	1.- Determinación de la base y cálculo del impuesto	83

IX	REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES	85
	1.- Antecedentes del régimen simplificado	86
	2.- Personas morales sujetas al régimen simplificado.	86
	3.- Concepto de entradas	87
	4.- Concepto de salidas	88
	5.- Pagos provisionales	89
	6.- Cálculo del impuesto	91
	7.- Obligaciones de las personas morales sujetas al régimen simplificado	94
	8.- Caso práctico	95
X	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA PERSONAS MORALES	101
	1.- Sujetos del impuesto	102
	2.- Tasas del impuesto y exenciones	102
	3.- Traslación del impuesto	109
	4.- Pago del impuesto	109
	5.- Acreditamiento del impuesto	109
	6.- Requisitos para el acreditamiento del IVA	110
	7.- Cálculo del impuesto	110
	8.- Compensación de cantidades a favor	112
XI	LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA PERSONAS MORALES	114
	1.- Sujetos del impuesto	115
	2.- Tasa del impuesto	115
	3.- Base para el cálculo del IA	115

4.- Factores de actualización	116
5.- Pagos provisionales	117
6.- Declaración del ejercicio	118
7.- Contribuyentes exceptuados del pago del IA	119
XII SAR E INFONAVIT	120
CONCLUSION	126
BIBLIOGRAFIA	127

ABREVIATURAS

ART	ARTICULO
CFF	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
CC	CODIGO CIVIL
DOF	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
FA	FACTOR DE ACTUALIZACION
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
INFONAVIT	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
INPC	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
LIA	LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
LISR	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
LTDC	LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
LIVA	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PTU	PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
RCFF	REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
RM	RESOLUCION MISCELANEA
RISR	REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
SAR	SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SMG	SALARIO MINIMO GENERAL

I CONCEPTOS GENERALES

I CONCEPTOS GENERALES

1.- INTRODUCCION

La elaboración de esta memoria es en principio para cumplir con un requisito necesario en la presentación de nuestro exámen profesional de Contadores Públicos, de conformidad al Reglamento en materia de la Universidad Autónoma de Baja California. En ella tratamos de dar a conocer que de una manera u otra están relacionadas con personas morales, los conocimientos básicos para la correcta tributación a que estas entidades están obligadas a llevar a cabo ante las Autoridades Hacendarias así como los fundamentos legales por los cuales se les obliga a dicha tributación.

El contenido se refiere al estudio de una manera general de las imposiciones fiscales aplicables a personas morales como son las establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Activo y Ley del Impuesto al Valor Agregado, donde exponemos primeramente el esquema de la teoría básica de los impuestos, y de manera particular en cada una de las Leyes analizamos lo que se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, así como exenciones, obligaciones y algunos casos prácticos para su mayor comprensión.

Nuestra memoria fue elaborada de acuerdo a disposiciones fiscales vigentes a la fecha de la presentación, por lo cual queda sujeta a reformas fiscales posteriores.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

El Estado es el sujeto por el cual nace un derecho administrativo, se organiza un derecho presupuestal y se implementa un derecho contributivo.

El manejo de las contribuciones por parte del Estado descansa en dos ordenamientos jurídicos de vigencia anual: La Ley de Ingresos y la Ley de Egresos. También se les denomina presupuestos en razón de que constituyen prevenciones de lo que habrá de recaudarse y erogarse en el período o ejercicio por transcurrir.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la administración de los fondos públicos. Así mismo, la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos, sujetas en su formación, iniciativa, discusión, promulgación, control y aprobación en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el soporte para que la recaudación tributaria sea ejercida, ejecutada, administrada y aplicada por esta dependencia.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1ero. nos menciona al respecto lo siguiente:

"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas".

PERSONAS FISICAS: Es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, tiene atributos personales como son: Nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio etc.

PERSONAS MORALES: Se entiende como la agrupación de dos o mas personas físicas o morales, o una convinación de ambas que se unen para formar un ente distinto para lograr un fin común.

Según el art.25 de nuestro Código Civil vigente:

Son personas morales:

- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- 2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- 3.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- 4.- Los sindicatos y las asociaciones profesionales.
- 5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- 6.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

La obligación de contribuir concierne por igual a los mexicanos y a los extranjeros radicados en México o en cualquier parte del mundo que se beneficien de fuente de riqueza ubicadas en el país.

La Constitución Política de cualquier Estado moderno viene a ser su cuadro de Principios. Nada de lo que se regule a partir de ella deberá contraponérsele o excederla. De la propia Constitución se derivan las Leyes Orgánicas, es decir, las que pormenorizan las mecánicas operativas de las entidades de gobierno prescritas o establecidas en la Constitución misma; también se desprenden de ella las leyes que la reglamentan cuando las normas que contiene así lo demandan, bien por razones de aclaración o ampliación, o bien por necesidad de hacerlas identificables con la vida cotidiana; y, por último, todas las demás leyes que tienen igual nivel jerárquico, aún cuando se distingan entre sí por el hecho de que los códigos establecen, además de normas, las sanciones y penalizaciones para su transgresión y, las leyes, al menos en estricta teoría, solo deben contener normas.

Cabría mencionar las disposiciones de orden administrativo que los diversos órganos de gobierno, dependientes del ejecutivo, suelen emitir a título de decretos, criterios, resoluciones, incluidas las popularmente llamadas "misceláneas" cuya función es reguladora que se toman en cuenta cuando benefician al contribuyente.

4.- CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

El C.F.F. en su artículo 2do. nos dice:

Las contribuciones se clasifican en:

I.IMPUESTOS: Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III.CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV.DERECHOS: Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

El C.F.F. señala otros ingresos para la Federación que no son contribuciones:

ART.3.

APROVECHAMIENTOS: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

PRODUCTOS: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ART.4.

CREDITOS FISCALES: Son los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

DIFERENCIAS ENTRE IMPUESTO, DERECHOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

- El impuesto se establece para satisfacer servicios públicos generales.
- El derecho se exige en la prestación de servicios públicos particulares.
- La aportación de seguridad social se exige en la prestación de servicios públicos generales.
- El impuesto se paga sin recibirse servicio o beneficio directo o inmediato.
- El derecho se paga a cambio de un servicio.
- La aportación de seguridad social se paga por un beneficio obtenido.
- El impuesto puede contener una tasa, cuota o tarifa progresiva o regresiva.
- El derecho es proporcional al costo del servicio, excepcionalmente de cuota fija.
- La aportación de seguridad social es proporcional al beneficio, excepcionalmente al de cuota fija.

5.- PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS

JUSTICIA. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

La contribución debe ser proporcional a la capacidad económica del sujeto.

GENERALIDAD

No debe haber excepción individual en el pago de impuestos.

UNIFORMIDAD

El impuesto es aplicable en idéntica forma a todos.

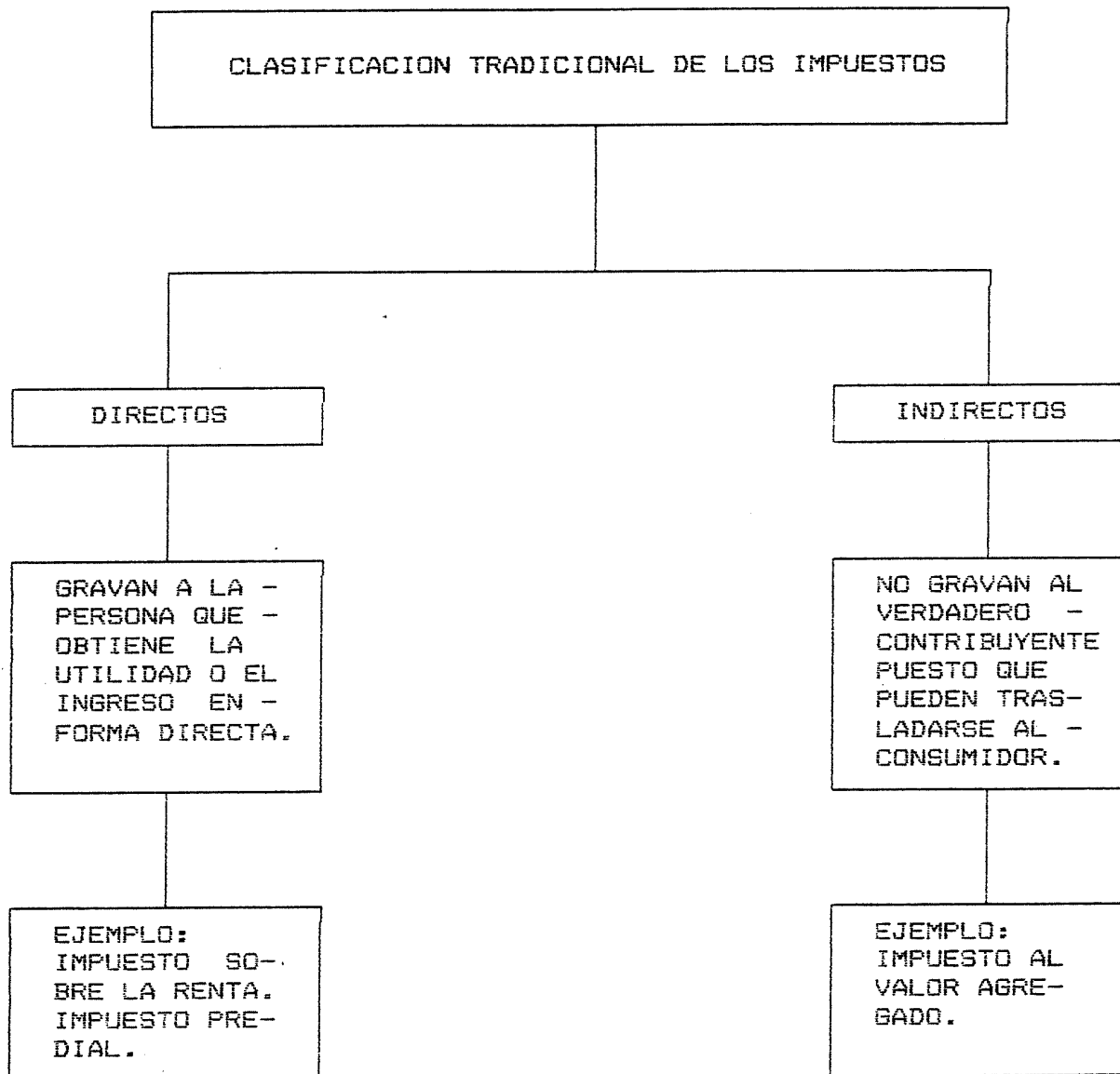
COMODIDAD

El sujeto debe obtener todas las facilidades para enterar sus contribuciones.

CERTIDUMBRE

El impuesto a pagar debe corresponder y no ser arbitrario.

6.- CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS



7.- CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS

Las características que todo impuesto debe reunir son las siguientes:

- Debe estar establecido en ley

El art. 73 fracc. IV de la Constitución dispone que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar las contribuciones que basten a cubrir el presupuesto, por lo que para que exista dicha exigibilidad debe derivarse de una ley expedida por el Poder Legislativo.

- Debe ser obligatorio el pago del impuesto

El art. 31 fracc. IV de la Constitución nos señala la obligación que tenemos todos los mexicanos de contribuir al gasto público.

Además del propósito recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, los impuestos pueden servir como instrumentos eficaces en la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

- Debe ser proporcional y equitativo

Proporcional significa que comprende por igual, de la misma manera todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia.

Equitativo significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los individuos que se encuentren en una misma situación jurídica.

- Se establece a favor de la Administración Pública

Una vez que el Congreso de la Unión haya discutido y aprobado el presupuesto anual sobre todas las contribuciones, debe señalarse que toda prestación que se pague por concepto de impuestos será destinada a cubrir el presupuesto exclusivamente.

8.- ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS (Art.5 CFF)

Las disposiciones que establecen cargas a los particulares y que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.. Se consideran que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al Sujeto, Objeto, Base, Tasa o Tarifa.

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS:

a) Sujeto:

Es la persona que se encuentra en la situación jurídica o de hecho que origine la situación de pagar el impuesto. (Puede ser persona física o persona moral).

b) Objeto:

Es la situación jurídica o de hecho, que al realizarla se origina el pago del impuesto. (acto, actividad, acto o hecho que graban las leyes).

c) Base:

Es el valor sobre el cual se calcula el impuesto (Impuesto al activo del activo que ellos tengan).

d) Tasa o Tarifa:

Es el porcentaje que se aplica a la base del impuesto, para determinar el monto de el mismo o son pagos donde se calcula el monto del impuesto a pagar.

9.- OTROS CONCEPTOS

RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL (Art.9 CFF.)

Se consideran residentes en territorio nacional:

I- A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por mas de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II- A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Art.2 LISR.)

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fabricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

RESIDENTE EN EL EXTRANJERO AL QUE SE CONSIDERA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, se considerará que existe establecimiento permanente o base fija de un residente en el extranjero, en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

CUANDO NO HAY ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Art. 3 LISR)

No se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I.- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II.- La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- III.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.
- IV.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
- V.- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

DOMICILIO PARA EFECTOS FISCALES (Art. 10 CFF)

Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designe.

ENAJENACION DE BIENES (Art. 14 CFF)

Se entiende por enajenación de bienes:

- I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere esta ley.
- II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III.- La aportación a una sociedad o asociación.
- IV.- La que se realice mediante el arrendamiento financiero.
- V.- La que se realiza a través del fideicomiso.
- VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso.
- VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que lo representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.
- VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

ENAJENACIONES A PLAZO

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de 12 meses.

· II INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES

II INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES

1.- INGRESOS ACUMULABLES

Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. (Art. 15 LISR).

No se consideran ingresos los siguientes:

- 1.- Los que obtenga el contribuyente por aumento de capital.
- 2.- Por pago de la pérdida por sus acciones.
- 3.- Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad.
- 4.- Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
- 5.- Los que se obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

2.- INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales son los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. (Art. 12 LISR).

3.- FECHA DE OBTENCION DE INGRESOS

Se considera, según el Art. 16 de la LISR, que los ingresos se obtienen, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

II.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III.- Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devenga periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del CFF, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

4.- OTROS INGRESOS ACUMULABLES

El Art. 17 de la LISR considera como ingresos acumulables, entre otros, los siguientes:

1.- Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en los que proceda conforme a las leyes.

2.- La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga a la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

3.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

4.- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

6.- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

7.- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

8.- Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

9.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

10.- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos de esta ley.

III DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS MORALES

III DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS MORALES

1.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Art.22 LISR)

- I. Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas.
- II. Compras netas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.
- III. Gastos.
- IV. Inversiones.
- V. Diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI. Créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los de la fracción II.
- VII. Aportación para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos de esta Ley.
- VIII. Creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a las del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- IX. Derogada.
- X. Intereses y pérdida inflacionaria.
- XI. Anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

DEDUCCIONES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE PERSONAS MORALES EXTRANJERAS (Art.23 LISR)

Tratándose de personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con la oficina central o sus establecimientos y alguno de ellos se encuentre en el extranjero, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

No serán deducibles las remesas que efectúen el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas, se hagan a título de regalías, honorarios, o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente.

2.- REQUISITOS GENERALES PARA LAS DEDUCCIONES (Art. 24 LISR)

- I.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.-Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda conforme al Art.41 de esta Ley.
- III.-Que se comprueben con documentación que reúna requisitos fiscales y los pagos se efectúen con cheque nominativo.
- IV.-Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- V.- Que se cumpla con la obligación de retener y enterar las retenciones a terceros.
- VI.-Que se proporcione la clave del RFC en la documentación comprobatoria.
- VII.-Que la documentación comprobatoria contenga el IVA e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios trasladado en forma expresa y por separado.

VIII.- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, solo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

IX.-Serán deducibles los pagos de honorarios y arrendamiento, anticipos a socios de sociedades y asociaciones civiles a contribuyentes del régimen simplificado y donativos cuando hayan sido pagados en efectivo o con cheque en el ejercicio. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos de esta Ley, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a mas tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

X.- Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores y consejeros se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI.-Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos, cuenta con los elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XII.-Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores y en todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el RISR.

XIII.-Que los pagos de primas por seguros o fianzas correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducible o que en otras leyes establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos a persona alguna por parte de la aseguradora.

XIV.-Derogada.

XV.-Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

XVI.-Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Solo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.
El contribuyente solo podrá deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVII.-Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideran realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Tratándose de las instituciones de crédito solo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria.

XVIII.-Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones.

XIX.-Que tratándose de remuneraciones a empleados o terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan invertido, deduzcan en el ejercicio en que dichos ingresos o abonos se cobren.

XX.-Derogada.

XXI.-Derogada.

XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

XXIII.-Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumplan con los requisitos de información y documentación que señale el RISR.

3.- GASTOS NO DEDUCIBLES (Art.25 LISR)

- I. Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de cuotas al I.M.S.S., no serán deducibles las que se hayan pagado por terceros.

Tampoco serán deducibles los accesorios de las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de sus recargos.

- II. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los mismos.

- III. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley

- IV. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

- V. Los gastos de representación.

- VI. Los viáticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiada del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de ciento cincuenta nuevos pesos diarios por cada beneficiario en territorio nacional, y trescientos nuevos pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir además con los requisitos que al efecto establezca la SHCP, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de doscientos nuevos pesos diarios; los gastos de viaje destinados al hospedaje no deberán exceder de novecientos nuevos pesos diarios cuando se eroguen en el extranjero, en ambos casos el contribuyente deberá acompañar a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte y además cumplir con los requisitos que marca la SHCP.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que

los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción.

VII. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

VIII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo de Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el art.125 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o morales con fines no lucrativos.

- IX. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- X. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga.
- XI. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XII. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no correspondan al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XIII. El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.
- XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones o embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, solo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles
- XV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de automóviles y aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, solo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.
- XVI. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiera pagado por la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dió origen al pago o al traslado no sean deducibles en los términos de esta Ley.

XVII. Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVIII. Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la SHCP.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio.

La parte de las pérdidas que no se deduzca en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

XIX. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de esta Ley.

XX. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria.

XXI. Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, estos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día que se preste el servicio, adicionado con las cuotas que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los elementos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la Ley Aduanera.

4.- DEDUCCION DE INVERSIONES

CONCEPTO DE INVERSIONES

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos. (Art.42 LISR)

Art.41 LISR

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcientos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

Comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compra y honorarios a agentes aduanales.

INICIO DE LA DEDUCCION

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcientos máximos autorizados por esta Ley.

INVERSIONES QUE SE ENAJENAN O DEJAN DE SER UTILES

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso de que los bienes dejen de ser útiles, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. A excepción de la ganancia en la enajenación de inversiones parcialmente deducibles y ganancia en enajenación de inversiones no deducibles

EJEMPLO:

Se enajena un archivero (Mobiliario)
 - Valor original: N\$ 1,000.00
 - Fecha de Adquisición: Mayo 1990
 - Fecha de enajenación: Octubre 1992

Monto original de la inversión: N\$ 1,000.00

MENOS:

1990	7 meses	58.33
1991	12 meses	100.00
1992	9 meses	74.99

depreciación acumulada	N\$ 233.32	233.32
------------------------	------------	--------

PARTE AUN NO DEDUCIDA	N\$ 766.68
	=====

ACTUALIZACION:

INPC	ABRIL 1992	31324.1	
	-----	=	----- = 1.4382
	MAYO 1990	21779.2	

PARTE AUN NO DEDUCIDA	N\$ 766.68
-----------------------	------------

x FACTOR DE ACTUALIZACION	1.4382
---------------------------	--------

= PARTE POR DEDUCIR ACTUALIZADA	N\$ 1,102.64
	=====

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos mencionados anteriormente, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

EJEMPLO:

Determinación de la depreciación actualizada al 31 de diciembre de 1992.

Máquina de escribir (Mobiliario y equipo de oficina)

- Valor del bien: N\$ 800.00
- Fecha de adquisición: Febrero 1990

$$\text{INPC } \frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{FEBRERO 1990}} = \frac{31744.1}{20719.5} = 1.5320 \text{ F.A.}$$

Monto original de la inversión	N\$ 800.00
x Tasa de depreciación autorizada	10%
Depreciación anual	N\$ 80.00
x Factor de actualización	1.5320
DEPRECIACION ANUAL ACTUALIZADA	N\$ 122.56

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

EJEMPLO:

Máquina de escribir (Mobiliario y equipo de oficina)

- Valor del bien N\$ 800.00
- Fecha de adquisición Mayo 1992

INPC AGOSTO 1992 = 32140.8

MAYO 1992 = 31530.7
= 1.0193 F.A.

Monto original de la inversión N\$ 800.00
x tasa de depreciación autorizada 10%

Depreciación anual N\$ 80.00

N\$ 80.00 / 12 meses x 7 meses = N\$ 46.66

Depreciación por 7 meses N\$ 46.66
x Factor de actualización 1.0193

DEPRECIACION ANUAL ACTUALIZADA N\$ 47.56
=====

NOTA: Enseguida se señalan los artículos de la LISR en donde se establecen los porcentos máximos de depreciación y amortización autorizados:

Art.43- Tasas de amortización en gastos y cargos diferidos y preoperativos.

Art.44- Tasas de depreciación de bienes.

Art.45- Maquinaria y equipo distintos de los señalados en el Art.44.

5.- REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES (Art.46 LISR)

La deducción de las inversiones se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

El art.45 RLISR señala al respecto lo siguiente:

Se consideran reparaciones o adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumenten su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venia dando.

- II.-Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de sesenta mil nuevos pesos, siempre que sean automóviles utilitarios.

Para efectos de esta fracción son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentran asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto, debiendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, y en caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo, el total del espacio asignado al mismo, se deberá ocupar con la leyenda automóvil utilitario. El emblema, logotipo o leyenda que lo sustituya deberá ocupar un espacio mínimo de cuarenta centímetros de largo, por cuarenta centímetros de ancho, y abajo de dicho espacio deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de diez centímetros. El emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

RESOLUCION MISCELANEA (D.O.F. 31/marzo/93)

REGLA 121.- Los contribuyentes que tengan automóviles utilitarios adquiridos con anterioridad al 1ro. de enero de 1992, y que ostentaban en las puertas delanteras un emblema o logotipo, podrán conservar dicho emblema o logotipo aún cuando no tengan las dimensiones establecidas, siempre que cumplan con el requisito de inscribir el nombre, denominación o razón social del contribuyente a lo ancho de la puerta con las dimensiones mencionadas.

Los contribuyentes deberán de identificar sus vehículos utilitarios como tales en alguna de las siguientes formas:

- Colocar la leyenda automóvil utilitario en ambas puertas delanteras del automóvil, en lugar de su emblema o logotipo, así como ostentar su registro federal de contribuyentes en lugar de la leyenda "propiedad de" seguida de su nombre, denominación o razón social.

- Ocupar las puertas o parte trasera del vehículo para colocar con las dimensiones señaladas la leyenda propiedad de: seguida del nombre, denominación o razón social del contribuyente, cuando las dimensiones del espacio disponible en las puertas delanteras de un automóvil utilitario, no permitan colocar el emblema, logotipo o leyenda que lo sustituya, junto con la leyenda propiedad de: seguida del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con las dimensiones señaladas anteriormente.

Y deberán efectuar dicha identificación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición de los mismos. Tratándose de los vehículos adquiridos antes del 1ero. de abril de 1993, la identificación la deberán efectuar dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución.

REGLA 124.- Los contribuyentes que en el ejercicio de 1992 hubieran obtenido ingresos inferiores a N\$ 2'244,580.00 podrán optar por asignar un único automóvil a una persona en particular, y que dicho automóvil no permanezca fuera del horario de labores en el lugar específicamente designado para tal efecto, siempre que dicho automóvil sea utilitario, el monto original de la inversión no haya excedido de sesenta mil nuevos pesos o N\$ 67,337.00 en caso de haber sido adquirido después del 1ro. de enero de 1993 y deduzcan únicamente el 50% del valor de dicho automóvil.

En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles comprendidos dentro de la categoría "B" y "C" a que se refiere el artículo quinto de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

APLICABLES AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1993

CATEGORIA	VALOR MAXIMO DE LA INVERSION
"A"	Hasta N\$ 134,000.
"B"	De N\$ 134,001. hasta N\$ 228,000.
"C"	De N\$ 228,001. en adelante

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consiste en el otorgamiento de uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III.-Las inversiones en casa habitación y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a N\$ 1'700,000.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción segunda de este artículo para el caso de automóviles.

IV.-En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

V.- Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas en cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúa el pago.

VI.-La deducción de la inversión en cada película cinematográfica, la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres ejercicios a partir de la fecha en que se inició la exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

VII.-Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir del fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

6.- DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES (Art.51 LISR)

Los contribuyentes (Personas Morales), podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activos fijos, en lugar de las previstas en los art.41 y 47 de la LISR, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la deducción de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autorice en este artículo, no será deducible en ningún caso.

CONCEPTO DE BIENES NUEVOS: Para los efectos de este artículo se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

CASOS EN LOS QUE NO SE PUEDE EJERCER ESTA OPCION

No podrá ejercerse esta opción cuando se trate de:

- 1.- Mobiliario y equipo de oficina.
- 2.- Automóviles.
- 3.- Autobuses.
- 4.- Camiones de carga.
- 5.- Tractocamiones.
- 6.- Remolques.
- 7.- Aviones.

LIMITACION DE LA OPCION PARA ALGUNAS AREAS GEOGRAFICAS

La opción a que se refiere este artículo solo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, las que serán determinadas mediante reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las construcciones de inmuebles declarados o catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

REGLAS PARA LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

- I.- El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.
El producto que resulte conforme a lo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el porcentaje a que se refiere el art.51 de esta Ley por cada tipo de bien.
- II.- Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.
- III.- Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción inmediata, los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 de la Ley y el porcentaje de deducción inmediata aplicando al bien de que se trate, conforme a las tablas comprendidas en esta misma Ley.

EJEMPLO:

Computadora (Equipo de cómputo)

- Valor del bien N\$ 3,800.00
- Fecha de adquisición Febrero 1992

	JUNIO 1992		31744.1		
INPC	-----	=	-----	=	1.0328
	FEBRERO 1992		30734.6		

Monto original de la inversión	N\$ 3,800.00
x Factor de actualización	1.0328
= Valor Actualizado	N\$ 3,924.64
x Porcentaje Art.51	89%
MONTO DE LA DEDUCCION INMEDIATA	N\$ 3,492.92
	=====

IV PERDIDA Y GANANCIA INFLACIONARIA,
INTERES DEDUCIBLE Y ACUMULABLE

IV PERDIDA Y GANANCIA INFLACIONARIA, INTERES DEDUCIBLE Y ACUMULABLE

1.- FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACION (Art.7 LISR)

Cuando la LISR prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

I- Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un período se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

- a)- Cuando el período sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.
- b)- Cuando el período sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

II- Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

2.- CONCEPTO DE INTERESES (Art.7A LISR)

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reporto; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones

correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deben hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros título de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

3.- DETERMINACION DE INTERESES ACUMULABLES O DEDUCIBLES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA (Art.7B LISR)

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles como sigue:

INTERESES A FAVOR

De los intereses a favor, en los términos del art.7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

INTERESES A CARGO

De los intereses a cargo, en los términos del art.7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

GANANCIA INFLACIONARIA

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

COMPONENTE INFLACIONARIO

El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

SALDOS PROMEDIOS DE CREDITOS Y DEUDAS

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

VALUACION DE CREDITOS O DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA

Se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

COMPONENTES DEL SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, sean residentes en México o en el extranjero.

CREDITOS

Se consideran créditos los siguientes:

- a)-Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero y tratándose de títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes y servicios y se cumpla con las reglas que al efecto dé a conocer la SHCP, así como los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior.

- b)-Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

- 1- Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.
- 2- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
- 3- A cargo de funcionarios y empleados y préstamos a terceros cuando no se estipulen intereses.
- 4- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

- 5- Enajenaciones a plazo por las que se acumule como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.
- 6- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.
- 7- Las denominadas en moneda extranjera, salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto dé a conocer la SHCP, así como los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

c)-El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria.

No se consideran créditos los siguientes:

- a)-El efectivo en caja.
- b)-Los títulos valor que representen la propiedad de bienes que se puedan ajustar en los términos de esta Ley.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos, apartir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

DEUDAS

Se consideran deudas entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido en el caso de operaciones de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital. Así como los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- a)-Tratándose de adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando sea exigible la contraprestación.
- b)-Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el RISR.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere el inciso a) del concepto de créditos en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que se derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al mes en que se conozcan los referidos intereses.

OPCION PARA EL CALCULO DE COMPONENTES INFLACIONARIOS DE LOS CREDITOS Y DE LAS DEUDAS

A continuación se presenta una opción establecida por la SHCP, mediante Resolución Miscelánea aplicable a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables menores o iguales a dos millones de nuevos pesos, donde se efectúan los cálculos de la deducción o acumulación de intereses devengados a cargo o a favor respectivamente, utilizando los factores aplicables a cada trimestre del año, sin necesidad de determinar el cálculo de los componentes inflacionarios de los créditos y deudas.

ANEXO 16 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

FACTORES DE ACUMULACION Y DEDUCCION DE INTERESES DEVENGADOS

	Por ciento acumulable de los intereses devengados a favor	Por ciento deducible de los intereses devengados a cargo
En el primer trimestre del año	11.16	40.44
En el segundo trimestre del año	43.50	65.94
En el tercer trimestre del año	56.19	72.10
En el cuarto trimestre del año	46.55	65.73

Lo anterior sin menos cabo de efectuar los cálculos mediante las dos opciones (Art.7-B de la LISR y RM), para conocer el impacto en la carga fiscal y decidir lo que mejor convenga al contribuyente.

4.- C A S O P R A C T I C O

PERDIDA INFLACIONARIA E INTERES ACUMULABLE (CALCULO MENSUAL)

FORMULA:

Promedio créditos sistema financiero
(+) Promedio de los otros créditos
(=) Promedio mensual de los créditos
(x) Factor de ajuste
(=) Componente inflacionario de los créditos
(-) Intereses devengados a favor
(=) Interés acumulable o pérdida inflacionaria

FORMULA PROMEDIO CREDITOS SISTEMA FINANCIERO:

Sumatoria de los saldos diarios del mes

Número de días del mes

FORMULA PROMEDIO DE LOS OTROS CREDITOS:

Saldo inicial del mes (+) Saldo final del mes

2

EMPRESA PAMICK, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA PERDIDA INFLACIONARIA Y/O INTERES ACUMULABLE

CREDITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Bancos	N\$ 102.	N\$ 125.	N\$ 135.	N\$ 98.	N\$ 150.
Clientes	233.	228.	199.	240.	349.
SUMA PROMEDIOS CREDITOS	N\$ 335.	N\$ 353.	N\$ 334.	N\$ 338.	N\$ 499.
(X) Factor ajuste (mensual)	0.0181	0.0118	0.0101	0.0089	0.0065
Componente inflac. de los créditos	N\$ 6.	N\$ 4.	N\$ 3.	N\$ 3.	N\$ 3.
Intereses devenga- dos a favor	5.6	2.	5.	4.	9.
INTERES ACUMULABLE	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 2.	N\$ 1.	N\$ 6.
PERD.INFLACIONARIA	N\$ 0.4	N\$ 2.	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 0.
	=====	=====	=====	=====	=====

JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCTUBRE	NOV.	DIC.	TOTAL
N\$ 101.	N\$ 70.	N\$ 147.	N\$ 180.	N\$ 115.	N\$ 125.		
413.	352	242.	200.	159.	125.	N\$ 335.	
N\$ 514.	N\$ 422.	N\$ 389.	N\$ 380.	N\$ 274.	N\$ 250.	N\$ 335.	
0.0067	0.0063	0.0061	0.0086	0.0071	0.0083	0.0142	
N\$ 3.	N\$ 3.	N\$ 2.	N\$ 3.	N\$ 2.	N\$ 2.	N\$ 5.	
10.	12.	1.	1.	3.	8.	9.	N\$69.6
N\$ 7.	N\$ 9.	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 1.	N\$ 6.	N\$ 4.	N\$ 36.
N\$ 0.	N\$ 0	N\$ 1.	N\$ 2.	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 5.4
=====	=====	=====	=====	=====	=====	=====	=====

GANANCIA INFLACIONARIA E INTERES DEDUCIBLE (CALCULO MENSUAL)

FORMULA:

Promedio deudas sistema financiero
(+) Promedio de las otras dedudas
(=) Promedio mensual de las deudas
(x) Factor de ajuste
(=) Componente inflacionario de las deudas
(-) Interés devengado a cargo
(=) Interés deducible o ganancia inflacionaria

FORMULA PROMEDIO DEUDAS SISTEMA FINANCIERO:

Sumatoria de los saldos diarios del mes

Número de días del mes

FORMULA PROMEDIO DE LAS OTRAS DEUDAS

Saldo inicial del mes (+) Saldo final del mes

2

FORMULA FACTOR DE AJUSTE:

INPC del mes de que se trate

INPC del mes inmediato anterior

EMPRESA PAMICK, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA Y/O
INTERESES DEDUCIBLES

DEUDAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Créditos bancarios	N\$ 120.	N\$ 120.	N\$ 120.	N\$ 120.	N\$ 120.
Proveedores M.N.	97.	108.	130.	135.	141.
Proveedores Ext.	65.	71.	77.	79.	80.
Acreedores Diversos	18.	18.	18.	18.	18.
SUMA PROMEDIO DE LAS DEUDAS	N\$ 300.	N\$ 317.	N\$ 345.	N\$ 352.	N\$ 359.
(X) Factor ajuste (mensual)	0.0181	0.0118	0.0101	0.0089	0.0065
Componente inflac. de las deudas	N\$ 5.	N\$ 4.	N\$ 3.	N\$ 3.	N\$ 2.
Intereses devengados a cargo	4.	5.	2.5	6.	10.
INTERESES DEDUC.	N\$ 0.	N\$ 1.	N\$ 0.	N\$ 3.	N\$ 8.
GANANCIA INFLAC.	N\$ 1.	N\$ 0.	N\$.5	N\$ 0.	N\$ 0.

JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCTUBRE	NOV.	DIC.
N\$ 120.	N\$ 120.	N\$ 120.	N\$ 120.	N\$ 92.	N\$ 92.	N\$ 92.
141.	150.	133.	224.	239.	116.	143.
84.	88.	70.	77.	109.	124.	134.
18.	18.	18.	18.	18.	18.	18.
N\$ 363.	N\$ 376.	N\$ 341.	N\$ 439.	N\$ 458.	N\$ 350.	N\$ 387.
0.0067	0.0063	0.0061	0.0086	0.0071	0.0083	0.0142
N\$ 2.	N\$ 2.	N\$ 2.5	N\$ 4.	N\$ 3.	N\$ 3.	N\$ 5.
1.	4.	2.	5.	7.	5.	4. 56.5
N\$ 0.	N\$ 2.	N\$ 0.	N\$ 1.	N\$ 4.	N\$ 2.	N\$ 0. 21.
N\$ 1.	N\$ 0.	N\$.5	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 0.	N\$ 1. 4.

V PERDIDA FISCAL

V PERDIDA FISCAL

1.- PERDIDAS FISCALES PARA PERSONAS MORALES (Art.55 LISR)

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

2.- DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES

En los casos en que, se haya disminuido la pérdida fiscal en los cinco ejercicios siguientes sin que se hubiera agotado ésta y en el ejercicio en el que se generó se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuído la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

PERDIDA CONTABLE DISMINUIBLE

La pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiera efectuado en el ejercicio, en los términos de esta Ley, y de disminuir la cantidad que se tenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se hayan tomado para calcular dicha pérdida contable.

DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES PARA PAGOS PROVISIONALES

Para determinar la utilidad fiscal para el pago provisional, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

3.- ACTUALIZACION DE LAS PERDIDAS FISCALES

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por primera vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que la sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

4.- C A S O P R A C T I C O

PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES

DATOS:

PERDIDA FISCAL	1990	N\$ 15,000.
PERDIDA FISCAL	1991	22,000.

FORMULAS:

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL GENERADA EN 1990

a) Actualización por el año de 1991.

Pérdida Fiscal 1990	N\$ 15,000.	
(X) Factor de Actualización	1.1080	*

(=) PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	N\$ 16,620.	
AL 31 DE DIC. DE 1991	=====	

* FACTOR DE ACTUALIZACION:

$$F.A. = \frac{\text{INPC Ultimo mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC Primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió}}$$

$$F.A. = \frac{\text{INPC Diciembre 1990}}{\text{INPC Julio 1990}} = \frac{25,112.7}{22,664.8} = 1.1080$$

b) Actualización por el año de 1992

Pérdida fiscal actualizada al 31 de diciembre de 1991 N\$ 16,620.

(X) Factor de Actualización 1.1193 *

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 N\$ 18,603.
=====

* FACTOR DE ACTUALIZACION

F.A. =
$$\frac{\text{INPC Del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará}}{\text{INPC Del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por primera vez}}$$

$$F.A. = \frac{\text{INPC Diciembre 1992}}{\text{INPC Diciembre 1991}} = \frac{33,393.90}{29,832.50} = 1.1193$$

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL GENERADA EN 1991

a) Actualización por el año de 1992

	Pérdida Fiscal 1991	N\$ 22,000.	
(X)	Factor de Actualización	1.0792	*

	PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	N\$ 23,742.	
	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992	=====	

* FACTOR DE ACTUALIZACION

$$F.A. = \frac{\text{INPC Diciembre 1991}}{\text{INPC Julio 1991}} = \frac{29,832.5}{27,643.6} = 1.0792$$

RESUMEN DE LAS PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR

Pérdida Fiscal generada en 1990	N\$ 18,603.
Pérdida Fiscal generada en 1991	23,742.

TOTAL ACTUALIZADO:	N\$ 42,345.
	=====

VI IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS MORALES

VI IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS MORALES

1.- IMPUESTO AL RESULTADO FISCAL (Art.10 LISR)

Las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

Dicho resultado fiscal se determinará de la siguiente manera:

- I.- De la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, se disminuirán las deducciones autorizadas y se obtendrá como resultado la utilidad fiscal.
- II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en otros ejercicios.

2.- IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS (Art.10-A LISR)

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán multiplicarlos por el factor de 1.54, al resultado se le aplicará la tasa del 35%.

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurrido 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se distribuyan dividendos, y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditarlos en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10 (35%).

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que hubiera realizado como deducción normal, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente a una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos de esta ley y la utilidad fiscal a que se refiere el artículo 19-A (Ganancia por enajenación de acciones), se disminuirán con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos de los preceptos referidos.

3.- EXENCION AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Art.10-B LISR)

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de 20 veces el SMG correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el SMG correspondiente al área geográfica de la persona moral elevada al año.

Lo antes mencionado también será aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción.

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el primer párrafo, los contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de este capítulo y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

Tampoco pagarán el ISR por los ingresos que obtenga por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos, las personas morales que se mencionan a continuación:

- a) Ejidos y comunidades.
- b) Uniones de ejidos y de comunidades.
- c) La empresa social constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- d) Asociaciones rurales de interés colectivo.
- e) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.
- f) Colonias agrícolas y ganaderas.

Las asociaciones rurales de interés colectivo, para gozar de la exención a que se refiere este artículo, estarán obligadas a llevar contabilidad simplificada en los términos del CFF y su Reglamento.

4.- CONTRIBUYENTES CON IMPUESTO REDUCIDO.
(Art.13 LISR)

Las personas morales podrán reducir el impuesto determinado en los términos del art.10, de la siguiente manera:

- I.- 50%, los contribuyentes dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.
- III.- 25%, cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción I realicen actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV.- 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros.

Para efecto de lo antes dicho, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades mencionadas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

5.- PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
(Art.14 LISR)

La participación de utilidades es la parte de los rendimientos obtenidos por la empresa, en cada ejercicio de operación, que corresponde a los trabajadores por su intervención en el proceso productivo.

Todos los trabajadores que perciben un salario y presten un trabajo personal subordinado, tienen derecho a participar de las utilidades de la empresa.

Para tal efecto, la renta gravable a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art.123 fracción IX inciso e) y el Art.120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

INGRESOS ACUMULABLES		N\$	XXXX
MENOS:			
Intereses a favor ajustados	N\$	XXXX	
Ganancia Inflacionaria		XXXX	XXXX
		-----	-----
		N\$	XXXX
MAS:			
Intereses a favor nominales	N\$	XXXX	
Utilidad Cambiaria		XXXX	
Diferencia entre monto de enajenación de activo fijo y ganancia acumulable		XXXX	XXXX
		-----	-----
TOTAL DE INGRESOS BASE PARA CALCULO DE PTU		N\$	XXXX

TOTAL DE INGRESOS BASE PARA CALCULO DE PTU

N\$ XXXX

MENOS:

Deducciones autorizadas

XXXX

EXCEPTO:

Depreciaciones actualizadas N\$ XXXX

Intereses a cargo ajustados XXXX

Pérdida Inflacionaria XXXX

(XXXX)

Depreciaciones normales (contables)

XXXX

Intereses a cargo nominales

XXXX

Valor por deducir de activo fijo vendido

XXXX

Pérdidas Cambiarias

XXXX

BASE PARA PTU

N\$ XXXX

Porcentaje de Participación

10% *

IMPORTE CORRESPONDIENTE A LAS UTILIDADES
DE LOS TRABAJADORES

N\$ XXXX

=====

* De conformidad con el Art.10. de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades de las Empresas, corresponde a los trabajadores participar del 10% de la renta gravable.

PLAZO MAXIMO PARA EL PAGO DE LAS UTILIDADES

La empresa o patrón estan obligados a pagar las utilidades a sus trabajadores, dentro de un periodo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en que presentó o debió presentar la declaración anual ante la SHCP.

EMPRESAS EXCEPTUADAS DE PARTICIPAR UTILIDADES A SUS TRABAJADORES

La Ley Federal del Trabajo establece que unicamente estarán exceptuadas de pagar utilidades a sus trabajadores las siguientes empresas:

- a) Las empresas cuyos ingresos totales acumulables durante el ejercicio no sean superiores a seis mil nuevos pesos.
- b) Las empresas de nueva creación dentro del primer año de funcionamiento.
- c) Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento.
- d) Las empresas de la industria extractiva de nueva creación, durante el periodo de exploración (minería).
- e) Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

PERSONAS QUE NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES

Los integrantes de una empresa, que no tienen derecho a participar de las utilidades antes mencionadas son los siguientes:

- a) El director, administrador o gerente general de la empresa.
- b) Los socios o accionistas de la empresa.
- c) Los asesores o técnicos que mediante el pago de honorarios presten sus servicios sin existir una relación de trabajo subordinada.
- d) Los trabajadores eventuales cuando hayan laborado menos de sesenta días durante el año.

VII PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

VII PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

1.-FECHA PARA PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES

El art.12 del LISR establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos millones de nuevos pesos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral como lo establece el art.32-A del CFF.

Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de éste párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

2.- CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES

Para calcular los pagos provisionales mencionados anteriormente, se deberá seguir lo que a continuación se señala:

- 1) Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o se debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el art.51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos y rendimientos a sus miembros tratándose de sociedades cooperativas de producción y sociedades y asociaciones civiles, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal dichos anticipos según corresponda, además del importe de la deducción inmediata a que se refiere el párrafo anterior, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en mas de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

- 2) La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos y rendimientos conforme al segundo párrafo del inciso 1), podrán disminuir de la utilidad fiscal dichos anticipos y rendimientos.

- 3) Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 35% sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de esta Ley, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente, en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tenga impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el RCFF, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

3.- DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo con los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.

VIII AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

VIII AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES
(Art.12-A LISR Fracc. III)

Las personas morales tienen la obligación de efectuar un ajuste a sus pagos provisionales de impuesto sobre la renta, el cual se calculará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, por lo tanto se calculará en el mes de julio con datos de enero a junio.

1.- DETERMINACION DE LA BASE Y CALCULO DEL IMPUESTO

La base para el ajuste a los pagos provisionales se determinará conforme a lo siguiente:

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos, se restará el monto de las deducciones autorizadas; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del art.25 de esta Ley y de los fondos destinados a la investigación y desarrollo tecnológico como también las reservas para fondo de pensiones, jubilaciones y antigüedad, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa del 35%, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del art.12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el art.12 citado.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al art.10 de esta Ley, solo serán acreditables contra los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

IX REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES

IX REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PERSONAS MORALES

1.- ANTECEDENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

A partir de 1990, desaparecen tratamientos fiscales preferenciales (bases especiales de tributación, menores y no lucrativos).

A cambio se otorga un régimen opcional de tributación llamado "Régimen opcional de las actividades empresariales" conocido como de "entradas y salidas", "simplificado", "opcional" y/o "de flujo de efectivo".

En general, este régimen consiste en determinar la base gravable con la diferencia de las entradas y salidas de dinero, las cuales deberán registrarse en un cuaderno de entradas y salidas.

Se otorga a los contribuyentes, que están obligados a tributar bajo este régimen, un período de transición por los meses de enero a septiembre de 1990 por los cuales se pagará el impuesto conforme a las cuotas fijas establecidas hasta 1989; y el primero de octubre de 1990 entra en vigor el régimen simplificado el cual se establece en la LISR Sección II Capítulo VI Título IV Personas Físicas.

Para Personas Morales se establece a partir de 1991 en el Título II-A de la LISR.

2.- PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO (Art.67 LISR)

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte terrestre de carga o pasajeros, en lugar de aplicar lo dispuesto en el régimen general de Ley, deberán pagar el ISR conforme a este régimen, a excepción de aquellas que tengan carácter de controladoras o controladas en los términos de esta Ley.

3.- CONCEPTO DE ENTRADAS (Art.119-D LISR)

Los contribuyentes del Régimen Simplificado considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Se considerarán entradas, entre otras, las siguientes:

- I.- Los ingresos propios de la actividad.
- II.- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- III.- Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- IV.- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones.
- V.- Los retiros de cuentas bancarias.
- VI.- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I.
- VII.- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- VIII.- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.
- IX.- Los impuestos trasladados al contribuyente.

Los ingresos por operaciones de crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

4.- CONCEPTO DE SALIDAS (Art.119-E LISR)

Los contribuyentes del Régimen Simplificado, podrán restar de las entradas antes mencionadas, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan:

- I.- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II.- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuídas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III.- Los gastos.
- IV.- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- V.- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones.
- VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- VII.-El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII.- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. Tratándose de las aportaciones al IMSS, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondiente a trabajadores de SMG para una o varias áreas geográficas.
- X.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XI.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

XII.- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente le presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Se consideran salidas aquellas que reúnan requisitos fiscales cuando se requiere conforme a la Ley y que sean efectivamente erogados. Se entenderá por efectivamente erogados cuando hayan sido pagado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

En los casos en que se haga mención de deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

5.- PAGOS PROVISIONALES (Art.119-K LISR)

Las personas morales a que se refiere este capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual el día 17 del mes inmediato posterior a que corresponda el pago, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago, las salidas antes mencionadas, correspondientes al mismo período y aplicándole la tasa a que se refiere el art.67 de esta Ley. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los contribuyentes, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de dos millones de nuevos pesos, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de

abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando las personas antes mencionadas hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

EJEMPLO:

PERSONA MORAL - REGIMEN SIMPLIFICADO

Determinación del pago provisional de mayo de 1992.

Total de Entradas del mes	N\$ 10,000.00
Menos:	
Total de Salidas del mes	4,000.00 -----
Base Gravable	N\$ 6,000.00
Por:	
Tasa 35%	35% -----
Impuesto a Cargo	N\$ 2,100.00
Menos:	
Pagos provisionales ant.	N\$ 1,000.00 -----
PAGO PROVISIONAL MENSUAL	N\$ 1,100.00 =====

6.- CALCULO DEL IMPUESTO

Las personas morales calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa del 35%; también podrá calcularlo aplicando esta tasa a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.54 .

El resultado fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo del total de entradas obtenidas, las salidas autorizadas conforme a esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- I.- Se calculará el monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, mismo que en ningún caso excederá en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral, elevado al año.
- II.- Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.
- III.- Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.
- IV.- Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comienza a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Ley.

EJEMPLO:

20 SMG Anuales	x	Socios o Asociados (Máximo 10 personas)	=	Total (Hasta 200 SMG Anuales)
Hasta 200 SMG de 1991.	/	Ingresos Propios de la actividad 1991	=	Proporción 1991
Hasta 200 SMG de 1992.	/	Ingresos Propios de la actividad 1992	=	Proporción 1992
Proporción 1991	+	Proporción 1992	=	Cociente
Cociente	x	Resultado Fiscal (Entradas - Salidas)	=	Cantidad a disminuir de la Base.

REDUCCION DEL IMPUESTO

Tratándose de Personas Morales del Régimen Simplificado la reducción del impuesto se determinará conforme a lo ya establecido en el art.13 de la LISR. (personas morales régimen general de ley).

Los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional a la base del impuesto, por las disminuciones de capital que se sufran en el ejercicio, la cual se determinará como sigue:

Capital Final del Ejercicio
(Bienes - Deudas)

(-) Capital de aportación
(Capital Inicial + Aportaciones - Retiros)

(=)

DIFERENCIA

POSITIVA

No se tiene derecho a la disminución.

NEGATIVA

Se disminuye del resultado fiscal y sobre la diferencia se calcula el ISR.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO DE ISR

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

7.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO

Además de las obligaciones establecidas en la Ley, los contribuyentes deberán de cumplir con las siguientes:

- 1) Estar inscritos en el R.F.C.
- 2) Presentar aviso de opción en los primeros quince días del ejercicio.
- 3) Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla junto con declaración anual; cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la Ley.
- 4) Deberá llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto en el CFF y su Reglamento. El registro de entradas y salidas lo deberá efectuar mediante cuentas de orden.
- 5) Presentarán declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual.
- 6) Presentarán declaraciones informativas a más tardar el último día del mes de febrero de cada año.

8.- C A S O P R A C T I C O

REGIMEN SIMPLIFICADO

DECLARACION ANUAL DE LA COOPERATIVA PESQUERA "SANTA CATALINA" POR EL EJERCICIO DE 1992.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA O RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
Bancos e inversiones N\$	90,000.	Cuentas p/ pagar N\$	2'650,000.
Cuentas por cobrar	350,000.	Capital Contable:	
Inventarios	600,000.	Capital social	1'200,000.
Activo Fijo	3'000,000.	Capital de aportación	240,000.
Activo diferido	50,000.		
	-----		-----
SUMAS	N\$ 4'090,000.		N\$ 4'090,000.
	=====		=====

ESTADO DE POSICION FINANCIERA O RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31
DE DICIEMBRE DE 1992.

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
Bancos	N\$ 1'807,500.	Cuentas por pagar	N\$ 2'760,000.
Cuentas por cobrar	335,000.	Capital contable:	
Inventarios	400,000.	Capital social	1'440,000.
Activo fijo	2'945,000.	Capital de aportación	100,000.
Activo Circulante	50,000.	Utilidad ejercicio	1'237,500.
	-----		-----
SUMAS	N\$ 5'537,500.		N\$ 5'537,500.
	=====		=====

LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1992.

MOVIMIENTO	ENTRADAS	SALIDAS	BASE
Cobro cuenta por cobrar conside- N\$ 15,000. rada dentro saldo inicial salidas.			
Depósito bancario		N\$ 15,000.	0.
Ventas de contado	6'000,000.		
Depósito bancario		6'000,000.	0.
Obtención de préstamos	800,000.		
Depósito bancario		800,000.	0.
Cobro de intereses a clientes	5,500.		
Depósito bancario		5,500.	0.
Pago de préstamo considerado dentro del saldo inicial de entradas		190,000.	
Retiro cuenta bancaria	190,000.		0.
Expedición de cheque	123,000.		
Gastos no deducibles		0.	123,000.
Venta activo fijo	150,000.		
IVA por pagar	15,000.		
Depósito bancario		165,000.	0.
Devolución de IVA	85,000.		
Depósito bancario		85,000.	0.
Préstamos a socios		0.	
Expedición de cheque	350,000.		350,000.
Aumento de capital	100,000.		
Depósito bancario		100,000.	0.

MOVIMIENTO	ENTRADAS	SALIDAS	BASE
Compra de activos fijos		N\$ 95,000.	
Expedición de cheque	N\$ 95,000.		0.
Pago de préstamos		500,000.	
Expedición de cheque	500,000.		0.
Pago INFONAVIT e IMSS		70,000.	
Expedición de cheque	70,000.		0.
IVA trasladado por proveedores		115,000.	
Expedición de cheque	115,000.		0.
Pago de nómina		750,000.	
Expedición de cheque	750,000.		0.
Entero impuestos retenidos		210,000.	
Expedición de cheque	210,000.		0.
Costo de pesca		150,000.	
Expedición de cheque	150,000.		0.
Anticipos a socios		2'800,000.	
Expedición de cheque	2'800,000.		0.
TOTALES EN NUEVOS PESOS	12'523,500.	12'050,000.	473,000.

CALCULO PARA DETERMINAR LA DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL

20 veces SMG 1991 (N\$ 4,416.43 x 20 x 10 socios)	N\$ 883,286.
ENTRE: Ingresos propios de la actividad	3'000,000.
PROPORCION DETERMINADA EN 1991	.29

20 veces SMG 1992 (N\$4,865.45 x 20 x 10 socios)	N\$ 973'090.
ENTRE: Ingresos propios de la actividad	6'000,000.
PROPORCION DETERMINADA EN 1992	.16

Proporción para 1991	.29
MAS: Proporción 1992	.16
SUMA	.45
ENTRE: 2	
COCIENTE	.23
POR: Resultado fiscal	473,000.
CANTIDAD A DISMINUIR DE LA BASE	108,790.
	=====

COMPARACION DE CAPITALS

Capital final del ejercicio	N\$ 2'777,500.
MENOS: Capital de aportación:	
Capital inicial N\$ 1'440,000.	
+ Aportaciones 100,000.	1'540,000.

DIFERENCIA	N\$ 1'237,500. *
	=====

* Como el capital final del ejercicio es mayor que el capital de aportación, se obtiene una diferencia positiva por lo tanto, no se tiene derecho a la disminución en el resultado fiscal del ejercicio.

CALCULO DEL ISR PARA EL EJERCICIO DE 1992

ENTRADAS	N\$ 12'523,500.
(-) SALIDAS AUTORIZADAS	12'050,500.

(=) RESULTADO FISCAL	N\$ 473,000.
(-) PROPORCION DE HASTA 200 SMG SOBRE INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	108,790.

(=) RESULTADO FISCAL DISMINUIDO	N\$ 364,210.
(-) DISMINUCION POR COMPARACION CAPITALS	0.

(=) RESULTADO FISCAL DEFINITIVO	N\$ 364,210.
(x) TASA DEL ISR	35%

(=) IMPUESTO CAUSADO	N\$ 127,474.
(-) 50% REDUCCION ART.13 LISR	63,737.

(=) ISR DEFINITIVO	N\$ 63,737.
	=====

X LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PARA PERSONAS MORALES

X LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PARA PERSONAS MORALES

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO
(Art.1 LIVA)

Estan obligados al pago del IVA establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.-Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios

2.- TASAS DE IMPUESTO

TASA DEL 10%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El IVA en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

TASA DEL 0%

Según el Art.2-A el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- La enajenación de:
 - a)-Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.
 - b)-Los siguientes bienes:

- 1- Carne en estado natural;
- 2- leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;
- 3- harina de trigo y de maíz y de nixtamal;
- 4- pan y tortillas de maíz y de trigo;
- 5- aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;
- 6- pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;
- 7- café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.

c)-Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d)-Ixtle, palma y lechuguilla.

e)-Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; maquinaria como fumigadoras, cosechadoras etc.; equipo eléctrico o hidráulico para riego agrícola; etc. así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que señale el RIVA y que se enajenen completos.

f)-Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para la agricultura y ganadería.

Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de los alimentos antes mencionados, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

II.- La prestación de servicios independientes establecidos en esta Ley.

III.-El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refiere el inciso e) antes mencionado.

IV.- La exportación de bienes y servicios en los términos de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

TASA DEL 6%

Según el Art.2-B el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

I.- Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

a)-Bebidas distintas de la leche.

b)-Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

c)-Los que les sea aplicable la tasa del 0%.

d)-Caviar, salmón ahumado y angula.

II.- Medicinas de patente.

Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de alimentos mencionados en este artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

DISPOSICIONES APLICABLES DURANTE 1993 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION A LA LEY DEL IVA:

Art.16-B Fracc.II "para calcular el IVA por la enajenación e importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículo 2-A Fracción I último párrafo y 2-B Fracción I incisos a), b), d) y último párrafo de la Ley del IVA, se aplicará la tasa del 0%.

EXENTOS DEL IVA

Art.9- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor.

- IV.- Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.
- V.- Billetes de lotería, rifas, sorteos.
- VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro y de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas " onza troy ".
- VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro, con excepción de certificados de depósito, de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- VIII.- El oro, así como la joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales, cuyo contenido mínimo de dicho material sea el 80%, salvo cuando su enajenación se realice por comerciantes en ventas al menudeo y siempre que se trate de operaciones con el público en general.

Art.15- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- I.- Derogada.
- II.- Derogada.
- III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
- IV.- Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.
- V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.
- VI.- El transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país.
- VII.- Derogada.
- VIII.- Derogada.

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida.

X.- Por los que deriven intereses que:

a)-Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b)-Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas instituciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tampoco será aplicable la exención prevista tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c)-Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las de sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d)-Provengan de créditos hipotecarios.

e)-Provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la LISR.

f)-Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g)-Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h)-Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos conforme a la Ley del ISR.

i)-Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

XI.- Derogada.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que le sean propios, tratándose de:

a)-Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b)-Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c)-Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como organismos que los reúnan.

d)-Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e)-Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, religiosos, políticos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de estas representen mas del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de cine, teatro y circo.

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sean individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.- Derogada.

XVI.- Los prestados por autores.

Art.20- Tampoco se pagará el impuesto al valor agregado por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

- I.- Derogada.
- II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación.
- III.- Fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas o ganaderos.
- IV.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto conforme a los términos de esta Ley.
- V.- Libros, periódicos y revistas.

Art.25- Por último, no se pagará el impuesto cuando se trate de las importaciones siguientes:

- I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del IVA, salvo la de oro que no sean en lingotes, o se les aplique la tasa del 0% y las de bienes muebles usados.
- IV.- Los de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la SHCP.
- V.- Las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

3.- TRASLACION DEL IMPUESTO (Art.1 LIVIA)

El contribuyente trasladará el IVA, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El traslado del impuesto no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo las oficiales.

4.- PAGO DEL IMPUESTO

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.

5.- ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO (Art.4 LIVIA)

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del IVA que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

6.- REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IVA

Para que los contribuyentes puedan acreditar el IVA, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Que sean bienes y servicios indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%.
- Para que se consideren estrictamente indispensables, es necesario que las erogaciones efectuadas por el contribuyente sean deducibles para los fines del ISR aún cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

- II.- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere esta Ley.

- III.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

7.- CALCULO DEL IMPUESTO (Art.5 LIVA)

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo cuando se trate de enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

La diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, darán como resultado el pago provisional.

El impuesto del ejercicio, habiendo ya deducido los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán presentar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del ISR.

PAGO DE IMPUESTO EN IMPORTACIONES

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes de depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del IVA, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado (establecido en la LISR), determinarán el IVA a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la citada Ley. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

8.- COMPENSACION DE CANTIDADES A FAVOR
(Art.6 LIVA)

Quando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditar contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Si en la declaración del ejercicio se tuvieran cantidades a favor, éstas se podrán acreditar en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

En el caso de que se compensen cantidades de IVA a favor y resulte un remanente de saldo a favor, podrá solicitarse la devolución de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

REGLA 9 DE LA RESOLUCION MISCELANEA:

Los contribuyentes solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor en el IVA, utilizando la forma HIVA-3 con los anexos respectivos, o bien podrán optar por solicitar dicha devolución cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.- Garanticen por un plazo de seis meses, mediante fianza otorgada a favor de la Tesorería de la Federación, el importe del impuesto cuya devolución se solicite.
- II.- Acompañen a la solicitud de devolución, la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% de sus operaciones, así como la de sus clientes que representen la totalidad de sus enajenaciones de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.

En los casos en que se opte por el procedimiento a que se refiere esta regla, la devolución se efectuará en un plazo máximo de cuarenta días hábiles.

La solicitud a que se refiere esta regla, así como la solicitud de devolución prevista en el artículo 15-A del RIVA, deberá presentarse ante la Administración local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en la forma oficial aprobada, acompañada, en su caso, con la copia de declaración de Contador Público o de la fianza a que se refiere la Fracc.I de esta Regla y con los dispositivos magnéticos que contengan información señalada en la Fracción II de la misma, presentados conforme a lo que establece la Regla 12 de esta Resolución, excepto lo dispuesto en el último párrafo de la misma.

XI LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
PARA PERSONAS MORALES

XI IMPUESTO AL ACTIVO PARA PERSONAS MORALES

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO (Art.1 LIA)

Las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

2.- TASA DEL IMPUESTO (Art.2 LIA)

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

3.- BASE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios.

4.- FACTORES DE ACTUALIZACION (Art.3 LIA)

El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

En el caso de inversiones de activos fijos, se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valúo catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, estos se deberán actualizar conforme algunas de las siguientes opciones:

- a)- Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto.
- b)- Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

5.- PAGOS PROVISIONALES (Art.7 LIA)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiera el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que conforme a la Ley del ISR efectúen pagos provisionales en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período de las mismas fechas de pago que las citadas en dicha Ley.

COMPARACION PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL IA E ISR (Art.7-A)

Las personas morales podran efectuar los pagos provisionales de este impuesto según el art.7 de esta Ley, y los pagos provisionales del ISR según el art.12 de dicha Ley de conformidad a lo siguiente:

I.- Compararán el pago provisional del IA determinado conforme a esta Ley con el pago provisional del ISR calculado conforme a la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II.-El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

6.- DECLARACION DEL EJERCICIO (Art.8 LIA)

Se deberá presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del ISR, declaración donde se determine el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que este termine; siempre y cuando se trate de personas morales contribuyentes del IA.

Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de este impuesto, que mantengan activos en el país durante un período menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de este impuesto a más tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del ISR que se les hubieran efectuado en el mismo período.

REDUCCION DEL IMPUESTO (Art.2-A)

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del ISR tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley,

**7.- CONTRIBUYENTES EXCEPTUADOS DEL PAGO
DEL IMPUESTO AL ACTIVO
(Art.6 LIA)**

Estan exceptuados de pagar el IA las siguientes personas:

- I.- Quienes no sean contribuyentes del ISR.
- II.- Las empresas que componen el sistema financiero.
- III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley.
- IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.
- V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refieren las fracciones I y II, únicamente por dichos bienes.
- VI.- Quienes utilicen bienes destinados solo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial del estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas en esta fracción.

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando este último dure mas de dos años.

XII SAR E INFONAVIT

XII.- SAR E INFONAVIT

No cabe duda que una de las reformas mas trascendentes en el ámbito de la Seguridad Social en México, lo constituye el nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el que formando parte del Régimen de la propia Ley del Seguro Social, implica una nueva serie de obligaciones a cargo de la empresa.

El sistema del SAR no esta contemplado exclusivamente como un nuevo fondo de seguridad social, sino que representa también un instrumento económico-financiero, que amen de generar intereses a favor de los trabajadores se traduce en recursos que se canalizarán al desarrollo de proyectos empresariales.

A continuación mencionamos los puntos mas relevantes del SAR y del INFONAVIT.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR)

El 24 de febrero de 1992, se publicó en el DOF el decreto que crea el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores, el cual se manejará mediante cuentas bancarias individuales a nombre de estos, en dos subcuentas, la del seguro del retiro y la del fondo nacional de la vivienda.

La solicitud para la apertura de dichas subcuentas deberán presentarse por el patrón en la institución de crédito autorizada que elija, mediante los formularios "SAR 04-1" y/o "SAR 05-1".

OBLIGACIONES PATRONALES

a) Apertura de la Cuenta

Enterar el 2% del salario base de cotización del IMSS con un tope de 25 SMG diarios del D.F. bimestralmente el día 17. No se efectuarán enteros provisionales.

b) Aportación Inicial al SAR

Se deberá dar la apertura de una cuenta global a favor de los trabajadores, con una aportación del 8% del salario base de cotización al 1o. de mayo de 1992, elevado al mes.

c) Acreditamiento de Aportaciones

El patrón deberá entregar a cada trabajador junto con el último pago del bimestre, el comprobante "SAR 03-1" expedido por la institución bancaria.

El banco recibe las cuotas y entrega comprobantes individuales al patrón en los treinta días naturales siguientes.

d) Término de la Relación Laboral

El patrón deberá enterar las cuotas del bimestre o de la parte provisional, en la fecha en que se deben efectuar los pagos del bimestre.

e) Otras Obligaciones

El patrón continuará enterando las cuotas en la institución de crédito de su elección aún en el caso de que el trabajador haya optado por traspasar los fondos de su cuenta individual a otra institución de crédito o sucursal de inversión.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Deberá ser el titular de la cuenta individual el que designe a sus beneficiarios, mismos que en cualquier momento podrán ser modificados según lo desee el titular de la cuenta.

a) Traspaso de los Fondos

En cualquier tiempo a partir de 1993 el trabajador podrá solicitar el traspaso de su cuenta a otra institución bancaria, pagando la comisión que determine el Banco de México, mediante el descuento a los fondos objeto del traspaso.

b) Retiro y Destino de los Saldos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro

Cuando por razones de una nueva relación laboral deje de ser sujeto del aseguramiento del IMSS, el saldo se abonará en otra cuenta a su nombre en algún mecanismo de ahorro para el retiro autorizado por el comité técnico del SAR.

c) Derecho a la Pensión

Todo trabajador tiene derecho al cumplir 65 años de edad a pensionarse o a adquirir dicho derecho por:

- Cesantía en edad avanzada.
- Vejez
- Invalidez
- Incapacidad permanente, total o parcial del 50% o mas.

El trabajador tendrá derecho a:

- Situar los fondos de la entidad financiera que designe.
- Recibir los fondos en una sola exhibición.

d) Incapacidad Temporal

En las incapacidades que se prolongen por mas tiempo que los periodos establecidos por la ley del IMSS, el trabajador tendrá derecho a recibir el 10% del salario de la subcuenta del seguro del retiro previa solicitud a la institución bancaria.

e) Periodos de Desempleo

El trabajador tendrá derecho a retirar cada 5 años hasta el 10% del saldo de la subcuenta de su fondo de retiro, siempre que dicho saldo no sea inferior al equivalente de multiplicar por 18 el monto de la última cuota invertida.

También tendrá derecho en su caso, de realizar aportaciones por un importe no inferior a 5 días de SMG del D.F.

f) Obligaciones

En caso de una nueva relación laboral, deberán proporcionar su número de cuenta en la institución bancaria en que opera.

g) Derechos

- Podrán notificar a las administraciones fiscales de la SHCP, el incumplimiento de la obligación a cargo del patrón.

- El trabajador o sus beneficiarios podrán presentar sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la comisión nacional bancaria.

- Obtener del patrón los comprobantes que acrediten las aportaciones.

- Obtener el estado de cuenta SAR cuando menos anualmente, de la institución de crédito.

- Podrá solicitar la contratación de un seguro de vida con cargo a los fondos de la subcuenta del seguro del retiro.
- En todo tiempo podrán efectuar aportaciones adicionales a su cuenta individual, directamente o por conducto de su patrón.

SUBCUENTA DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Las cantidades se deberán enterar ante la institución bancaria seleccionada por el patrón, debiendo ser acreditada en esta subcuenta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro, en caso de no ser así, se causarán recargos en los términos del CFF en contra del instituto y a favor del trabajador.

Las obligaciones de los patrones y los trabajadores son las mismas de las del sistema de ahorro para el retiro, con excepción de la base de cotización de 10 SMG.

CONCLUSION

El contenido de esta memoria es unicamente una recopilación de los conocimientos adquiridos en el seminario de impuestos de nuestra carrera profesional, representa tan solo una muestra de el ámbito fiscal en que se desarrollan los contribuyentes personas morales, el que solo mediante un preparación técnica, como lo es la carrera de Contador Público se puede llegar a comprender, en virtud de la complejidad de las disposiciones fiscales, y no basta con ello, sino que es necesaria una actualización constante debido a que estas sufren demasiadas adecuaciones, en el transcurso de cada ejercicio fiscal; a este respecto cabe mencionar que debido a que el sentir público reclamaba unas leyes fiscales permanentes para su mejor cumplimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anunció a mediados de 1992 que para el ejercicio de 1993 no habría modificaciones a las leyes fiscales; a pesar de estas declaraciones, las leyes primarias se vieron modificadas en virtud que ya existían artículos transitorios en las leyes anteriores a 1993, donde establecían vigencia de algunos artículos de este último año y la que se vió afectada sustancialmente fue la Ley de Ingresos de la Federación aplicable al ejercicio de 1993, que jerárquicamente impactó en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; sin contar con las disposiciones que establece la Resolución Miscelánea aplicable para dicho ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el estudio de la materia fiscal es en principio una obligación para el Contador Público, puesto que se aplica a nivel general en cualquier tipo de entidad; además como profesionales, debemos buscar en el desarrollo de la práctica, la aplicación de las opciones que establecen las propias disposiciones fiscales, en virtud de que estas permiten en muchos casos, la disminución de la carga fiscal o la carga administrativa para el cumplimiento de las obligaciones; y mantenerse atento a cualquier actualización que pudiera surgir en este tipo de conocimientos.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

FISCALISTICA C.P. DANIEL DIEP DIEP

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU REGLAMENTO

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU REGLAMENTO

RESOLUCION MISCELANEA 1993 MATERIAL PROPORCIONADO POR
C.P. IGNACIO VALDES VALDES
IMPC

REVISTA FISCAL

RIESGOS Y BENEFICIOS A CONSIDERARSE
EN LA DECLARACION ANUAL 1992 PERSONAS MORALES.